

RUC 2400470743-1

RIT 28-2025

Ministerio Público con Zenteno Soto, Solorza Sánchez y Martínez Castillo

Robo en sitio no destinado a la habitación y hurto simple

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Ante la sala de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la jueza doña María Inés González Moraga e integrada además por los magistrados don Heber Rocco Martínez y don Raúl Díaz Manosalva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RUC 2400470743-1, RIT 28-2025**, seguida contra:

-CRISTOPHER FERNANDO ZENTENO SOTO, cédula de identidad 19.500.412-9, nacido el 9 de junio de 1997, chileno, 27 años, vendedor ambulante, educación media completa, domicilio en Pasaje Las Verbenas N° 332, población bosque dos, comuna de Huechuraba y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. Lo representó en juicio el defensor privado don **Cristian Briceño Echeverría**.

-JUAN ALEJANDRO SOLORZA SÁNCHEZ, cédula de identidad 18.423.059-3, nacido el 26 de febrero de 1993, chileno, 31 años, media incompleta, ignora profesión u oficio, pasaje La Manta N° 529, vila el Rodeo, comuna de Huechuraba y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. Lo representó en juicio el defensor privado don **Cristian Briceño Echeverría**.

-LEANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO, cédula de identidad 21.127.038-1, nacido el 10 de septiembre de 2002, chileno, 22 años, soltero, con domicilio en pasaje El Desfile N° 5732, media incompleta, comuna de Huechuraba. El acusado se encuentra cumpliendo condena en causa diversa. Lo representó en juicio la defensora penal pública doña **Sofía Guzmán Mayer**.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público la fiscal adjunta doña **Lya Herrera Flores**.

SEGUNDO: Acusación. El Ministerio Público acusó por lo siguiente:

“El día 24 de abril de 2024, aproximadamente a las 18:20 horas, previamente concertados y movilizándose a bordo del vehículo marca Nissan, modelo Sentra, placa patente UV.4583, los imputados LEANDRO ANDRES MARTINEZ CASTILLO, CRISTOPHER FERNANDO ZENTENO SOTO y JUAN ALEJANDRO SOLORZA SANCHEZ concurren a la estación de Servicio Shell ubicada en Panamericana Norte N°372, en la comuna de Quilicura. En el lugar, los imputados premunidos de un sistema de inhibición de señal de alarmas lograron ingresar al vehículo placa patente GZVW.46, que se encontraba en los estacionamientos del recinto, desde donde sustrajeron para sí y con ánimo de lucro, una mochila de propiedad de Álvaro Esteban Pinto Arenas, la cual contenía un notebook marca Lenovo y un bolso con herramientas. Tras ello, a eso de las 18:35 horas los imputados se trasladaron a la estación de servicio Copec ubicada a la altura del km. 33 de la autopista Costanera Norte, en la comuna de Pudahuel. En el lugar los imputados, utilizando nuevamente el sistema de inhibición de señal de alarma, ingresaron al vehículo marca Hyundai modelo I30 placa patente GGDG.21 que se encontraba en los estacionamientos de recinto,

sustrayendo des de su interior una mochila de propiedad de Ignacio Moisés Ojeda Soto, la cual contenía documentación personal, artículos de aseo y un alicate. Finalmente, cerca de las 19:00 horas, los imputados concurren al supermercado Líder ubicado en calle Miraflores N°8412, en la comuna de Renca. En ese lugar, descendieron del vehículo en que se movilizaban, acercándose al automóvil marca Hyundai modelo Grand I10, placa patente LYVH.17 de propiedad de Danae Silva Sepúlveda, el cual se encontraba estacionado en los estacionamientos del recinto, procediendo a quebrar el vidrio de la puerta trasera del costado derecho de aquel, ingresando al mismo y sustrayendo desde su interior una mochila, de propiedad de Brandon Guerrero Pizarro, la cual contenía documentación, audífonos, un cargador de smartwatch y un gorro. Con las especies en su poder los imputados huyeron del lugar.”

Se les imputó ser **autores de tres delitos consumados de robo en bienes nacionales de uso público o sitios no destinados a la habitación**, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1° en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.

Respecto de los tres acusados concurriría la agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal.

Pidió se imponga a cada uno de los acusados la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias legales, comiso y destrucción de la evidencia incautada. Asimismo, solicita las costas del caso.

TERCERO: Alegaciones de apertura. La señora Fiscal describió los hechos y la prueba en que sustentará su pretensión de condena.

La defensa de Martínez Castillo indicó que colaborará al esclarecimiento de los hechos, en búsqueda de compensar la atenuante. El último de los delitos está frustrado.

La defensa de Zenteno y Solorza indicó que la prueba será insuficiente para acreditar los hechos.

CUARTO: Declaración de los acusados. Declaró el acusado Martínez Castillo y señaló que en el primer delito la víctima estaba en la Copec de Quilicura, se bajó al local Upa a comprar y no cerró el vehículo; él se bajó, abrió la puerta y le sacó la mochila con el computador y un par de herramientas; en el segundo delito, en otra Copec, la víctima tampoco cerró la puerta, la abrieron y sacaron la mochila; en el tercero, el del supermercado de Lo Boza, rompieron el vidrio de un auto y sacaron una mochila; al salir de inmediato los paró la policía y nunca los perdió de vista, por ese robo fue frustrado. Los pillaron con las tres mochilas y los detuvieron en la otra cuadra, el *walkie talkie* estaba sin antena y descargado, no es un inhibidor de señal, vale “veinte lucas” y es para hablar. No sabe de dónde salió la antena en la foto que tomó carabineros. Para él son dos hurtos y un robo en bienes nacionales frustrado.

Precisó a la fiscalía que esto fue el 25 de abril de 2024. Se bajó de un auto en que él nadaba con “las personas que viene detenidas con él”. No recuerda el color del vehículo ni quien manejaba. El *walkie talkie* no sabe dónde se encontró, ni siquiera lo había visto.

A su defensa respondió que no se usó el *walkie talkie*, lo tenían no sabe por qué. Las puertas estaban abiertas, no inhibieron ninguna señal. Rompió la luneta en el tercero delito, lo hizo el sólo, los otros estaban en el auto y en uno de los hurtos él se bajó a abrir la puerta.

A la defensa de los coimputados respondió que quebró el vidrio con una broca. Aclaró que el primero caso fue en la Shell de Quilicura. En la Copec no se bajó y no recuerda quién lo hizo.

Declaró el acusado Solorza Sánchez y relató que salieron en vehículo, fueron a una Copec de costanera, se bajó Christopher y hurtó una mochila. Luego fueron a la Shell de Quilicura, se bajó Leandro y sacó un bolso con un notebook y unas herramientas. Luego se fueron a Renca, cerca de las siete de la tarde, entraron al Líder y tenían al Servicio de encargo "SEBV" encima. Leandro se bajó con la broca, quebró el vidrio, sacó una mochila y salieron con ella del supermercado, pero el SEBV los persiguió de inmediato cuando salieron.

A la persecutora indicó que andaban en un auto Nissan color blanco, no sabe de quién es, pero lo ocupaba Christopher. El primer vehículo que abrieron era un Hyundai i10, el mismo modelo del Líder. No habrían ocupado broca si hubiesen tenido un inhibidor de señal.

A su defensa precisó que esto fue a las 17.00 horas del día. Salieron los tres desde Huechuraba, con Christopher y Leandro, se juntaron como amigos de siempre, conversando, en una plaza. Christopher andaba en el Nissan Sentra. No se pusieron de acuerdo para ir a robar, porque iban a ver una casa que vendían. Al pasar a la Copec, se dieron cuenta que un sujeto dejó el vehículo abierto. Christopher se bajó, abrió un Hyundai i30 negro. Se dio la situación, lo pensaron arriba del vehículo, todos.

Después fueron a Quilicura, pararon en una Shell, estaban comprando agua, se bajó de una camioneta roja un sujeto, quedó abierta la puerta y ahí fue Leandro y sacó la mochila con un notebook y herramientas. Esto fue cerca de las seis de la tarde. Christopher manejaba, él iba de copiloto y Leandro atrás.

Luego pasó lo del Líder en Renca. Al ver a la persona bajar de su auto -era un Hyundai i10- y que dejó un bolso, pero cerró la puerta, ahí Leandro quebró con la punta de un taladro, sacó la mochila y huyeron. Ahí los persiguió el SEBV. Sabe que eran ellos porque andaban con las chaquetillas puestas. Estaban a unos cien metros de distancia, en la avenida. No se activó alarma al quebrar el vidrio. No sabe si los vieron en el momento de cometer el delito, pero salieron encima al tiro. Arrancaron, se "cunetearon", cayeron cosas, la gente se acercaba a pasarles las especies a Carabineros. Había dos *walkie talkie* y una radio, pero venían en la mochila con herramientas. Ahí iban los tres comunicadores, todos del mismo color, negros. En el auto no los tenían.

Declaró por último el acusado Zenteno Soto. Indicó que el día 24 de abril venía llegando de un paseo familiar, pasó a la plaza y se juntaron con Juan Solorza y Leandro. Juan les dice que lo acompañen a ver una casa que vendían. Él andaba en un auto de su primo, un Sentra blanco. Fueron a una Copec. echaban bencina, justo se estacionó un Hyundai i30 oscuro, como a las 18.30 horas. No cerró los pestillos, se bajó del chofer y sustrajo una mochila. Luego fueron a una Shell en Quilicura, se bajó un caballero que andaba en una Mitsubishi L200 roja, Leandro se bajó y le sacó mochila con un notebook y herramientas. Siguieron a Miraflores, Renca, en el Líder, "se terciaron con la SEBV" por eso se metieron al supermercado. Ahí vieron un Hyundai i10 del que se bajó una persona. Leandro les quebró el vidrio trasero y sacó una mochila; al salir, los estaban esperando de la SEBV, salieron arrancando. Pasó por una cuneta, iban botando las especies y más allá, al cruzarse una micro, los redujeron y llegó gente a entregar especies a los funcionarios.

A la fiscalía dijo que se detuvieron en la Copec para sacar una mochila, luego iban a la Shell a hacer lo mismo y en el Líder entraron porque vieron a la SEBV. Los *walkie talkie* y unos alicates venían en la mochila.

A su defensa contestó que en la huida iban botando especies por la ventana, Leandro las tiraba porque iba atrás. Se pusieron de acuerdo para robar, sí, salieron a robar, cuando estaban en la Copec se pusieron de acuerdo. Luego fueron a la Shell. El primer auto era un Hyundai i30 oscuro fue el primero; el Hyundai i10 fue en el Líder y la Mitsubishi roja en la Shell.

A la defensa del coimputado aclaró que, al ver a los funcionarios policiales, ingresaron al Líder y que luego de sustraer la mochila estaban los policías en la salida del Líder. Los persiguieron una o dos cuadras.

QUINTO: Prueba de cargo. Se rindieron las siguientes pruebas:

Testigos: 1.- **Álvaro Esteban Pinto Arenas**, C I N° 16.198.874-K, 39 años, soltero, técnico en climatización, domicilio reservado; 2.- **Brandon Brayan Guerrero Pizarro**, CI N°19.027.212-5, 29 años, soltero, administrador, domicilio reservado; 3.- **Christian Felipe Toledo Lepe**, 39 años, casado, cabo primero de Carabineros de Chile, domiciliado en Escanilla 560, Independencia; 4.- **Jean Pierre Cantergiani Bravo**, cabo segundo de Carabineros de Chile, 28 años, casado, domiciliado en Escanilla 560, Independencia; 5.- **Abisai Basebet Molina Aravena**, 26 años, casado, teniente de Carabineros de Chile, domiciliado en Escanilla 560, Independencia.

Otros medios de prueba y prueba material: 1.- Set fotográfico compuesto de 15 imágenes de sitios del suceso, especies y vehículos, confeccionado por funcionario Abisai Molina Aravena; 5.- NUE 6514370 correspondiente a un guate negro, 02 walkie talkie, 02 destornilladores, 01 alicate y 01 alicante cortante; 6.- NUE 6514371, correspondiente a un inhibidor de señales marca Baofeng Dual band FM transceiver.

SEXTO: Pruebas de las defensas. No rindieron pruebas propias.

SÉPTIMO: Alegaciones de clausura. En su alegato de cierre la señora fiscal estimó acreditados los hechos. Indicó que los funcionarios dieron cuenta acabada del procedimiento y las especies recuperadas. Se trata de tres robos en sitios no destinados a la habitación, estacionamientos privados. Los mismos acusados explican que, en el tercer hecho, se fracturó una ventana; está la fotografía y el testimonio del afectado. En los otros casos, los funcionarios del SEBV indicaron que se usó un símil de llaves falsas; de acuerdo a su experiencia estos transmisores tienen como fin principal la comunicación, pero por su frecuencia mayor impiden que opere la señal del cierre y bloquean el sistema de seguridad. Se sustraen especies muebles. Su participación se acreditó por la proximidad temporal, el hecho de ser detenidos juntos, mantenían las especies, se dieron fuga y fueron hallados con elementos para cometer delito. Si bien reconocen los hechos, su testimonio es acomodaticio, hay fuerza constatada, en los otros casos no quedan rastros y por eso intentan modificar su conducta a un hurto. Sería una casualidad muy poco probable que dos víctimas se bajaran sin cerrar sus puertas. Insistió en la condena.

La defensa de Martínez Castillo indicó que se trata de un delito de hurto cometido en el servicentro Shell. No se acreditó que el aparato sirvió para inhibir alguna señal, no hubo peritaje como para asemejarlo a llaves falsas. La víctima realmente no se percató que haya quedado efectivamente cerrado su automóvil. No hay prueba suficiente de fuerza. Sobre el numeral del hurto, el avalúo es excesivo, no se sabe realmente cuánto cuesta el computador. Pidió un avalúo en torno al numeral tres del artículo 446 del Código Penal

Sobre el hecho del servicentro Copec estimó que también es un hurto, que no hay prueba de la fuerza y que la víctima no asistió al juicio para plantear un avalúo; por los mismos argumentos anteriores pidió una rebaja al numeral tres del tipo penal de hurto.

Por último, sobre el hecho en el supermercado Líder, se trataría de un robo de especies en bienes nacionales de uso público, pues su defendido reconoce que rompió la ventana. Juntamente el delito estaría frustrado, pues de acuerdo con la teoría de la disposición, no lograron adquirirla en ningún momento al ser perseguidos de inmediato.

La Defensa de Zenteno y Solorza planteó similares alegaciones. Se trataría los dos primeros de delitos de hurto, pues no hay fuerza acreditada. Indicó que sobre los hechos del servicentro Shell y Copec que lo relevante del tipo es si es asimilable un inhibidor de señal a “*otros instrumentos semejantes*” y aquí se debió desplegar una actividad probatoria para acreditar funcionalidad y operatividad a través de un peritaje, lo que no se hizo pese a una instrucción expresa del fiscal. Sólo se habla de una prueba supuestamente realizada por oficiales, sin conocimiento concreto y sin registro.

En otro punto, estimó que los avalúos no son claros, por lo que debe rebajarse. En el hecho dos, Copec, no declaró la víctima, no se exhibieron fotografías ni se acreditó qué especies fueron sustraídas. El funcionario que refiere la declaración del afectado no señaló cuáles fueron. Pide la absolución de ese caso.

Por último, en el tercer hecho la fuerza es clara. No lo discute, sus defendidos lo reconocieron, pero el delito está frustrado, pues nunca pudieron disponer de las especies; aunque las sacaron de la esfera de resguardo, el delito aún no se agotaba.

OCTAVO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la fase intermedia, según señala el auto de apertura.

NOVENO: Deliberación y veredicto. El tribunal deliberó y analizó la prueba rendida conforme a la regla de valoración del artículo 297 del Código Procesal Penal, decidiendo en forma unánime condenar a los tres acusados como autores de un delito consumado de hurto simple del artículo 446 N°3 del Código Penal y otro delito consumado de robo de especies en sitios no destinados a la habitación, del artículo 443 del mismo cuerpo legal. Juntamente con ello, los absolvió de una de las imputaciones de este último delito.

Las razones sucintamente expuestas en el veredicto del pasado diecinueve de febrero, se explicitarán con mayor detalle a continuación.

DÉCIMO: Análisis y valoración de la prueba. La estricta controversia del juicio fue la calificación jurídica de cada uno de los hechos, pues los tres acusados admitieron su participación en cada uno de ellos. Sin perjuicio de la suficiencia probatoria de cada caso, resulta aconsejable un examen análisis separado para efectos de mejor comprensión.

I.- Primer evento imputado ocurrido en servicentro Shell, comuna de Quilicura.

Sobre este caso, se contó con el testimonio del afectado Álvaro Esteban Pinto Arenas, quien narró que en una fecha que no recuerda con exactitud, el año 2024, mes junio, cerca de las 18.00 horas, en Quilicura, le robaron sus pertenencias personales y de trabajo en una Shell de panamericana norte. Relató que pasó a comprar un par

de cosas para beber y comer, se bajó de una camioneta Mitsubishi L200 año 2014, color rojo, patente GZVW.46, de su trabajo, lo cerró con un mando a distancia, el típico control, se encendieron las luces e hizo el sonido normal al cerrarse. Luego al salir de la compra la puerta posterior al conductor estaba totalmente abierta y en el interior le faltaban sus pertenencias. Entre que bajó y regresó no pasaron más de veinte minutos. Le sustrajeron una mochila que contenía un notebook marca Lenovo, cargadores y un bolso con herramientas de trabajo, como un *tester* y cosas de ese tipo. Las avaluó en un millón y medio de pesos. Preciso que la puerta estaba abierta, no forzada, le causó curiosidad, porque tiene la certeza que cerró, piensa que usaron un inhibidor de señal. Fue a Carabineros, denunció y luego recuperó todas las especies, el mismo día, cerca de la medianoche.

A la defensa de Martínez Castillo, indicó que no probó la puerta para ver si cerró. A la defensa de Zenteno y Solorza precisó que el sonido que emite el cierre es el de los seguros de las puertas. Las especies se las proporciona su trabajo. No sabe el año, la marca del computador era Lenovo, un *think pack*. Avaluó todo en un millón y medio de pesos, pero el valor comercial no lo sabe.

A continuación, los funcionarios de carabineros cabo primero Christian Felipe Toledo Lepe, el cabo segundo Jean Pierre Cantergiani Bravo y el teniente Abisaí Basebet Molina Aravena, coincidieron en que el día 24 de abril de 2024, estaban de servicio SEBV en la comuna de Renca, por calle Miraflores cuando salió un auto Nissan Sentra blanco a gran velocidad del Líder. Su patente era UV.4583, sin encargo. Encendieron las balizas para fiscalizarlos, hicieron caso omiso, los siguieron hasta ventisqueros con Manuel Infante y lograron fiscalizarlos, pues se detuvieron porque se les pinchó un neumático. Fiscalizaron a tres sujetos: el chofer Christopher Zenteno Soto, el copiloto Juan Solorza Sánchez y atrás iba Leandro Martínez Castillo. Había especies al interior, unos *walkie talkie* y un inhibidor de señal, unos guantes alicates y otros. Llegó la SIP de Renca, quienes fueron al supermercado a verificar si se había cometido un delito. Verificaron que sí, que había una víctima a la que le quebraron el vidrio de su auto y le sustrajeron especies.

Detuvieron y los tres sujetos y los llevaron al cuartel. Encontraron otras especies, y documentos y a través de ellos dieron con otras dos víctimas que fueron al lugar y reconocieron sus pertenencias, ambas señalando que se habría usado la modalidad de inhibidor de señal para sustraerlas de sus vehículos. Una sufrió el robo en la Copec costanera norte y otra en una Shell de panamericana, comuna de Quilicura.

Aunque no son expertos, ha tenido otros procedimientos con estos elementos; se trata de un dispositivo Baofeng, que con una señal a unos treinta o cuarenta metros impide que el cierre centralizado funcione. El cabo Cantergiani precisó que la radio tiene una serie de canales que, por lo que sabe, se le puede poner un código que, al ser de mayor potencia, bloquea la señal del vehículo. Precisamente la víctima Ojeda dijo que en la Copec de costanera intentó cerrar su auto, presentó problemas y que no le forzaron la chapa.

Las especies que estaban al interior del vehículo eran: un inhibidor de señal en la parte delantera, un *walkie talkie* y unos guantes dispuestos en el posavasos. El inhibidor es más tecnológico que la radio portátil, pues está habilitado para todas las frecuencias. Fueron a revisar las cámaras del supermercado. Se ve que el auto se estaciona detrás, desciende un sujeto, se acerca a la ventana y luego el auto se pone al costado izquierdo y ahí se realizó el forzamiento.

A la defensa de Martínez aclararon que no realizaron un peritaje para ver si el inhibidor funcionaba; hicieron la prueba con el vehículo en que ellos andaban, siguiendo un tutorial disponible en *youtube*. No quedó registro de ello en su declaración. En internet hay varios videos que explican cómo funciona este aparato, incluso uno de la Policía de Investigaciones. Indicó que la persecución no fue inmediata. No recordó el NUE de la incautación, pero se remitió a LABOCAR para análisis. No supo el resultado.

Además, al cabo Cantergiani se le exhibieron las evidencias materiales OTM 5 y 6 correspondientes, respectivamente, a la NUE 6514370, dos radios Baofeng que no funcionaban, un guante negro, dos alicates y destornilladores; y la NUE 6514371, la radio inhibidora de señales -que ya conocían y probaron-, marca Baofeng Dual band FM transceiver. Esta evidencia fue levantada por el cabo Toledo.

Por último, al teniente Molina Aravena se le exhibió el set fotográfico OTM N°1 (15) y describió: 1.- posición final Nissan Sentra blanco al fiscalizarlo, patente UV.4583, vista trasera; 2.- vista delantera; 3.- asiento trasero, se ven dos mochilas de las víctimas y un aparato como radiotransmisor; 4.- parte delantera, se ve el inhibidor de señal y otras evidencias; 5.- acercamiento al inhibidor, junto a un guante; 6.- otro dispositivo similar en el posavasos; 7.- una mochila amarilla de una de las víctimas; 8.- una mochila negra de otra de las víctima; 9.- un bolso amarillo de una de las víctimas; 10.- otra mochila amarilla de una víctima; 11.- estacionamiento del supermercado Líder, vista general; 12.- acercamiento a un calzo, en el piso se ve un trozo de vidrio; 13.- acercamiento al vidrio roto; 14 y 15.- vista lateral del vehículo con daños en la ventana trasera, quebrado, donde se movilizaba Brandon Guerrero.

Sobre las otras víctimas indicó que Ignacio Ojeda narró que estaba en la Copec, en Pudahuel, que llegó allí, descendió, intentó bloquear su auto y le pareció raro que no cerraba. Lo intentó varias veces, encendieron las luces y entró a comprar. Al volver una puerta estaba abierta y que le faltaban especies de su empresa, que aparecieron en el Nissan. Pinto señaló algo similar, que llegó a la Shell de Quilicura, que estacionó, lo cerró, al volver estaba la puerta abierta y no estaba su mochila negra y un bolso amarillo con herramientas de su propiedad. No recordó el avalúo que hicieron las víctimas.

Fueron estas las probanzas rendidas sobre este episodio, a lo que debe sumarse la admisión de los tres acusados quienes, conforme a lo consignado en el considerando cuarto, admitieron haber perpetrado la sustracción de las especies de la víctima desde su camioneta, pero afirmaron que para ello no usaron ningún inhibidor de señal, sino que simplemente aprovecharon que el ofendido dejó la puerta sin seguro. Las especies, al momento de su detención estaban en su poder.

Conforme la hipótesis planteada por el ministerio público, los acusados habrían usado para abrir la camioneta "*un sistema de inhibición de señal de alarmas*", que conforme con las evidencias rendidas correspondería a la evidencia material NUE 6514371, una radio marca Baofeng Dual band FM transceiver. A esta especie incautada en poder de los acusados se refirieron los oficiales Toledo, Catergiani y Molina. Expresaron de ella que de acuerdo con su experiencia era usada para emitir una señal que bloqueo el sistema de cierre de los automóviles. Respaldaron sus dichos con una prueba que habrían realizado en su vehículo policial -sin un registro en los antecedentes de la investigación- siguiendo tutoriales disponibles en internet. A juicio del tribunal resultó que la prueba no permite establecer que el dispositivo incautado tiene la funcionalidad de bloquear las señales de

cierre, si estaba operativo y si utilizado para perpetrar, en especial por la falta de un examen pericial técnico, tal como fue dispuesto por el propio fiscal de turno al ser incautado, sin que se conocieran sus resultados. La impresión de la víctima de que pudo usarse un inhibidor de señal porque él recuerda haber cerrado su auto, resulta también insuficiente sin la suma de aquel otro elemento probatorio ausente en este caso.

Este elemento que sería aquél asimilable a la fuerza en las cosas, atribuida como el uso de llaves falsas o de otros semejantes en el artículo 443 del Código Penal, no fue acreditado. Ante esta falta, sólo queda asumir la hipótesis residual de sustracción sin empleo de fuerza, esto es, hurto. Tal figura requiere la determinación del valor de las especies sustraídas. Sobre ello se escuchó únicamente a la víctima decir que se trataba de una mochila con un computador Lenovo y unas herramientas, como un *tester*, entre otras sin detallar, todas recuperadas afortunadamente para él. Esta falta de precisión en el detalle de las especies, su estado, la falta de exhibición de fotografías de ellas y la desvaloración del valor de mercado de especies usadas, hace que el tribunal aprecia prudencialmente su valor en una suma si bien mayor a la media unidad tributaria mensual, no superior a cuatro de las mismas unidades.

II.- Segundo evento imputado ocurrido en servicentro Copec, comuna de Pudahuel.

En cuanto a este evento no se contó con la declaración de la víctima, Ignacio Moisés Ojeda Soto, pues no compareció a juicio. Sólo se refirió al relato que este habría hecho en la unidad policial el teniente Molina, quien expresó genéricamente que Ignacio Ojeda narró que estaba en la Copec, en Pudahuel, que llegó allí, descendió, intentó bloquear su auto y le pareció raro que no cerraba. Lo intentó varias veces, encendieron las luces y entró a comprar. Al volver una puerta estaba abierta y verificó que le faltaban especies de su empresa. Como se aprecia, no hay precisión de cuál es el automóvil en que se movilizaba, cuáles fueron las especies sustraídas y su avalúo. Supuestamente aparecieron en el Nissan Sentra en que se movilizaban los acusados, pero la pregunta sigue siendo cuáles: exhibidas al teniente Molina las fotografías, refirió en los números 7, 9 y 10 que se traban de mochilas amarillas “de una de las víctimas”, sin referir a cuál; y en la número 8 una mochila negra de “otra de las víctimas”. No hubo ningún detalle del contenido de ellas.

El cuadro probatorio aquí resumido aparece manifiestamente feble e insuficiente, aún contando con una admisión de los acusados, quienes al respecto indicaron que Christopher se bajó en este servicentro Copec y sustrajo desde un automóvil marca Hyundai una mochila, pues su dueño dejó la puerta abierta. De condenarlos, se estaría únicamente al mérito de sus propias declaraciones.

III.- Tercer evento imputado ocurrido en supermercado Líder, comuna de Renca.

Por último, relativo a este episodio final se escuchó el testimonio del afectado Brandon Brayan Guerrero Pizarro, quien narró que el día 24 de abril de 2024, junto a su pareja Danae Silva, estaban en el supermercado Líder de avenida Miraflores, Renca, cuando por altavoces les pidieron que se acercaran al estacionamiento pues habían reventado un vidrio del automóvil en que se movilizaban -de propiedad de Danae- y debían hacer una constancia. Estaban en eso, cuando policía de civil les indicó que atraparon a los sujetos que habían sustraído una mochila de él que estaba dentro del vehículo. El auto era blanco, un Hyundai i10, patente LYVH.17. Recordó que lo dejaron en el estacionamiento y estuvieron en el supermercado cerca de diez minutos. Al verlo el vidrio trasero derecho estaba reventado. Dentro de su mochila mantenía sus documentos, un cargador de *apple watch*, unos audífonos, un

polerón y un gorro, evaluados en sesenta mil pesos. Recuperó parte de sus pertenencias, la mochila y los documentos; un pendrive de su trabajo no lo recuperó y los audífonos estaban destruidos.

Al respecto se debe sumar nuevamente el testimonio de los oficiales de carabineros cabos Toledo y Cantergiani, más el teniente Molina que describieron el momento de la detención de los acusados, luego de que huyeran del estacionamiento del supermercado líder mencionado y fueran encontrados en poder de las especies de la víctima Guerrero Pizarro, quien realizaba en esos momentos la denuncia en el ámbito de la flagrancia. Las fotografías N°11, 12, 13, 14 y 15 exhibidas por la oficial Molina, muestran el sitio del suceso, estacionamiento- y la fractura del vidrio trasero derecho, demostrativo del uso de fuerza en las cosas.

Cabe destacar que los tres acusados admitieron la perpetración de este delito, reconociendo que Leandro bajó del automóvil en que se movilizaban y con la broca de un taladro rompió el vidrio.

Debe tenerse presente también que la policía se mantuvo al exterior del estacionamiento, en la calle, mientras los acusados perpetraban la ilicitud y la persecución se originó al intentar un control de tránsito pues salieron a gran velocidad del estacionamiento y al hacer caso omiso a la orden de detención. La ligazón con el delito se conoció después, cuando la SIP fue al supermercado y averiguó lo ocurrido a la víctima respectiva.

Por ende, los acusados vulneraron la esfera de resguardo de las especies, el vehículo cerrado, las ingresaron al suyo y salieron del supermercado, generando una esfera de custodia totalmente distinta y consumando el delito.

UNDÉCIMO: Estándar probatorio y hechos acreditados. El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado. En rigor, el estándar de prueba permite decidir, conforme a la prueba reunida, si la explicación del evento en cuestión es o no que el acusado es culpable en los términos en que le ha sido atribuido.

A continuación, y de acuerdo con el análisis de la prueba realizado en los considerandos anteriores, las premisas fácticas que cuentan con el grado de confirmación para superar dicho estándar y aceptarlas como probadas, son las siguientes:

“El día 24 de abril de 2024, aproximadamente a las 18:20 horas, movilizándose a bordo del vehículo marca Nissan, modelo Sentra, placa patente UV.4583, LEANDRO ANDRES MARTINEZ CASTILLO, CRISTOPHER FERNANDO ZENTENO SOTO y JUAN ALEJANDRO SOLORZA SANCHEZ concurrieron a la estación de Servicio Shell ubicada en Panamericana Norte N°372, en la comuna de Quilicura. En el lugar, lograron ingresar al vehículo placa patente GZVW.46, que se encontraba en los estacionamientos del recinto, desde donde sustrajeron para sí y con ánimo de lucro, una mochila de propiedad de Álvaro Esteban Pinto Arenas, la cual contenía un notebook marca Lenovo y un bolso con herramientas. Luego, cerca de las 19:00 horas, concurrieron al supermercado Líder ubicado en calle Miraflores, en la comuna de Renca. En ese lugar, descendieron del vehículo en que se movilizaban, acercándose al automóvil marca Hyundai modelo Grand I10, placa patente LYVH.17, el cual se encontraba estacionado en los estacionamientos del recinto, procediendo a quebrar el vidrio de la puerta trasera del costado derecho de aquel, ingresando al mismo y sustrayendo desde su interior una mochila, de propiedad de Brandon

Guerrero Pizarro, la cual contenía documentación, audifonos, un cargador de smartwatch y un gorro. Con las especies en su poder huyeron del lugar.”

DUODÉCIMO: Hechos no acreditados. Por no superar el estándar probatorio antes aludido, no se tuvo acreditado lo siguiente:

-Que para cometer el delito en el servicentro Shell hayan hecho uso de un sistema de inhibición de señal de alarma;

-Que a eso de las 18:35 horas los acusados se trasladaron a la estación de servicio Copec ubicada a la altura del km. 33 de la autopista Costanera Norte, en la comuna de Pudahuel. En el lugar los imputados, utilizando un sistema de inhibición de señal de alarma, ingresaron al vehículo marca Hyundai modelo I30 placa patente GGDG.21 que se encontraba en los estacionamientos de recinto, sustrayendo desde su interior una mochila de propiedad de Ignacio Moisés Ojeda Soto, la cual contenía documentación personal, artículos de aseo y un alicate.

DECIMOTERCERO. Calificación jurídica de los hechos acreditados y participación de los acusados.

Que la primera parte del hecho, aquella en que el afectado fue el señor Pinto Arenas y que ocurrió en el servicentro Shell de la comuna de Quilicura, configuran el delito de hurto simple previsto y sancionado en el numeral tres del artículo 446 del Código Penal, de acuerdo con el avalúo prudencial de las especies, en grado consumado y en el que les ha cabido participación a los acusados en calidad de autores ejecutores, al realizar en conjunto la conducta atribuida. Al efecto, es dable considerar que se sustrajeron especies muebles ajenas sin la voluntad de su dueño desde el interior de un vehículo, sin usar fuerza en las cosas por lo que se encuentran configurados todos los elementos del tipo penal en la forma descrita también en el artículo 432 del cuerpo legal citado.

En la segunda parte se han cumplido todos los elementos del artículo 443 inciso 1ro. del Código Penal, en la modalidad de robo de especies que se encuentran al interior de un vehículo motorizado, que establece: *“Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o en el interior de vehículos motorizados, si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.”* En este caso se sustrajeron especies desde un vehículo estacionado dentro de un establecimiento comercial, sitio privado no destinado a la habitación, usando para ello un elemento contundente con el que se fracturó uno de los vidrios de este.

Este delito se encuentra perfectamente consumado pues, como ya se dijo, los acusados vulneraron la esfera de resguardo de las especies, el vehículo cerrado, las ingresaron al suyo y salieron del supermercado, generando una esfera de custodia totalmente distinta, cuestión que no se ve afectada por la persecución policial próxima, pues la disposición, como una las propias defensas señaló, tiene que ver con el agotamiento del delito, que es una cuestión distinta y posterior a la consumación.

Los acusados obraron de manera ejecutiva llegando a cada lugar juntos, sacando las especies, prestándose cobertura y huyendo juntos en vehículo, por ende, su acción es la propia de la coautoría directa del delito al satisfacer con dolo los elementos del tipo penal y al realizar la descripción típica antedicha.

DECIMOCUARTO: Peticiones de la audiencia de determinación de pena. En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, La persecutora pidió la agravante del artículo 12 N°15 para los acusados Zenteno y Martínez, retirándola para Solorza. Pidió la imposición de penas de 540 días de presidio y 5 UTM de multa por el hurto simple, más 3 años y un día de presidio menor grado máximo por el robo, efectivas para todos los acusados.

Incorporó, además, el extracto de filiación de cada uno de los acusados con anotaciones pretéritas.

Justificó la agravante del siguiente modo: en el caso de Zenteno por la condena de 28 octubre 2016, en causa RIT 9861-2015 del 4to. Juzgado de Garantía de Santiago como autor de robo con intimidación consumado, sancionado a tres años y un día de presidio, cumplida el 30 de abril de 2021, hecho ocurrido el 13 de septiembre de 2015 según copia de sentencia; y por la condena de 20 de abril de 2023, en causa RIT 4876-22 del 2do. Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor de receptación a 77 días presidio menor y multa 1/3 UTM, hecho ocurrido el 4 de agosto de 2022 según copia de sentencia; en el caso de Martínez, por la condena de 26 de enero de 2022, en causa RIT 4789-21, condenado como autor de porte de elementos conocidamente destinado a perpetrar robos, a 61 días de presidio, hechos ocurridos el de 26 de octubre de 2021 según sentencia; y condenado en causa RIT 8062-2021, del 2do. Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor de receptación a 41 días presidio, , hechos de fecha 14 de diciembre de 2021, según sentencia.

La defensa del acusado Leandro Martínez pidió el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por su declaración en juicio. A su juicio, la agravante del artículo 12 N°15 no procede en el delito de robo en sitio no destinado a la habitación, pero sí en el hurto. Pidió en concreto la pena de 61 días de presidio y multa de 1/3 d e UTM -en aplicación del artículo 68 ter) más 541 días de presidio por el robo. Las penas las pidió en el mínimo por la recuperación de especies, menor extensión del mal causado. Las penas son de cumplimiento efectivo. Sin costas, la ser asistido por la defensoría penal pública.

Por último, la defensa de los acusados Solorza y Zenteno pidió 61 días y multa 1 UTM para el delito de hurto simple, pues concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal por su declaración en juicio.

En su concepto, para el caso de Zenteno, no concurre la agravante del artículo 12 N°15 del mismo código, por la prescripción de la primera condena invocada, impuesta el año 2015, por la cuenta de 5 años transcurridos conforme la pena en concreto.

En el caso del robo, pide para cada uno la pena de 541 días de presidio.

En ambos casos las penas son efectivas. Pidió exención de costas, al estar privados de libertad y al ser absueltos por un delito.

DECIMOQUINTO: Acoge atenuante del 11 N°9 del Código Penal respecto de todos los acusados. Se acogerá la pretensión de acoger la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos considerando su declaración en juicio que facilitó, conforme puede verificarse a la hora del análisis de la prueba, el razonamiento probatorio del tribunal de manera importante al admitir hechos relevantes de su conducta desplegada y el obrar conjunto. No se calificará esta modificatoria conforme al artículo

68 bis del Código Penal, por no encontrar antecedentes que justifiquen el incremento morigerante solicitado por una de las defensas.

DECIMOSEXTO: Acoge agravantes del artículo 12 N°15 del Código Penal respecto de los acusados Zenteno y Martínez, sólo por el delito de hurto. Procede la agravante en comento en el caso de los acusados Christopher Zenteno y Leandro Martínez y únicamente para el delito de hurto simple, considerando las anotaciones invocadas por el Ministerio Público y la fecha de ocurrencia de los hechos, para los efectos de una eventual prescripción de las condenas. Para considerar que la agravante en cuestión se configura al haber sido condenado el acusado previamente por delitos que “merezcan” igual o mayor pena, es decir, una consideración abstracta del merecimiento de pena de cada uno de ellos que los califica como crímenes o simples delitos, según el caso.

Como pudo verificar el tribunal de los extractos y sentencias acompañados, en el caso de Christopher Zenteno, registra dos condenas relevantes: la primera de 28 octubre 2016, en causa RIT 9861-2015 del 4to. Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de robo con intimidación consumado, sancionado a tres años y un día de presidio, cumplida el 30 de abril de 2021, hecho ocurrido el 13 de septiembre de 2015 según copia de sentencia y que constituye un crimen que prescribe en diez años; y la segunda, condena de 20 de abril de 2023, en causa RIT 4876-22 del 2do. Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor de receptación a 77 días presidio menor y multa 1/3 UTM, hecho ocurrido el 4 de agosto de 2022 según copia de sentencia, simple delito que prescribe en cinco años. Así las cosas, concurre un delito de pena mayor y otro de pena igual al delito de hurto simple. Sin embargo, no puede prosperar la agravante en el caso del robo en sitio no destinado a la habitación, pues la receptación simple tiene un marco penal que parte en presidio menor en su grado mínimo, inferior al presidio menor en su grado medio, en que comienza el marco penal del robo mencionado.

En el caso de Leandro Martínez, se configura la agravante también en el delito de hurto por la condena de 26 de enero de 2022, en causa RIT 4789-21, como autor de porte de elementos conocidamente destinado a perpetrar robos, a 61 días de presidio, hechos ocurridos el de 26 de octubre de 2021 según sentencia, simple delito que prescribe en cinco años; y, por la condena en causa RIT 8062-2021, del 2do. Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor de receptación a 41 días presidio, hechos de fecha 14 de diciembre de 2021, según sentencia, simple delito que también prescribe en cinco años. Por las mismas razones esgrimidas en el caso de Zenteno, por penas de marco inferior, no procede la agravante para el delito de robo en sitio no destinado a la habitación.

DECIMOSÉPTIMO: Determinación de la pena y forma de cumplimiento. Que la pena asignada al delito de robo de especies que se encuentran en sitios no destinados a la habitación, del artículo 443 del Código Penal, es la de presidio menor en su grado medio a máximo.

Concurriendo una atenuante sin agravantes en el caso de los tres acusados la pena debe imponerse en el grado mínimo.

Que la pena asignada para el delito de hurto simple del numeral 3 del artículo 446 del código penal es la de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM.

En el caso de los acusados Zenteno y Martínez concurre una atenuante y una agravante que se compensan, aplicando además lo dispuesto en el artículo 68 ter del Código Penal.

Estima el tribunal que al ser penas de cumplimiento efectivo se debe imponer el mínimo dentro de cada grado.

En el caso del acusado Solorza concurriendo solamente una atenuante, se impondrá también la pena corporal en el mínimo y la de multa se rebajará a una inferior al mínimo, aplicando lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal.

Las penas corporales se impondrán en forma efectiva, considerando las anotaciones penales pretéritas de los acusados no prescritas para efectos de la Ley 18.216, y relevantes para el caso por hacer improcedente cualquier pena sustitutiva:

-Christopher Zenteno Soto: condena en causa RIT 9.8612015, 4to. Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 28 de octubre de 2016, tres años y un día de presidio con libertad vigilada intensiva, cumplida el 20 de abril de 2021.

-Leandro Martínez Castillo: condena en causa RIT 9.222-2021 unificada a la 8.062-2021, 2do. Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 8 de marzo de 2023, autor de robo con intimidación consumado, cuatro años libertad vigilada intensiva, sin certificación de cumplimiento a la fecha.

-Juan Solorza Sánchez: condena en causa RIT 1.555-2019, 10mo. Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 15 de junio de 2021, como autor de robo con intimidación consumado, cinco años y un día de presidio, sin certificación de cumplimiento a la fecha.

Se eximirá del pago de las costas a todos los intervinientes en aquellas partes en que fueron vencidos.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 7, 11 N°9, 12 N°15, 15 N°1, 21, 24, 30, 31, 49, 50, 68, 68 ter, 69, 70, 432, 443 y 446 N°3 del Código Penal; 47, 237, 238, 239, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348 y 455 del Código Procesal Penal; 3 **SE DECLARA:**

I.- Que se **condena** a **CRISTOPHER FERNANDO ZENTENO SOTO**, cédula de identidad 19.500.412-9 y **LEANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO**, cédula de identidad 21.127.038-1, ya individualizados, a sufrir cada uno la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autores del delito consumado de **robo de especies que se encuentran en sitios no destinados a la habitación**, sancionado en el artículo 443 del Código Penal y la pena de **SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO Y MULTA DE CINCO UTM**, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autores del delito de hurto simple, sancionado en el artículo 446 N°3 del Código Penal, perpetrados en la comuna de Renca y Quilicura, respectivamente, el día 24 de abril de 2024.

II.- Que se **condena** a **JUAN ALEJANDRO SOLORZA SÁNCHEZ**, cédula de identidad 18.423.059-3 ya individualizado, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO**

MEDIO, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de **robo de especies que se encuentran en sitios no destinados a la habitación**, sancionado en el artículo 443 del Código Penal y la pena de **SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO Y MULTA DE UN TERCIO UTM**, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de hurto simple, sancionado en el artículo 446 N°3 del Código Penal, perpetrados en la comuna de Renca y Quilicura, respectivamente, el día 24 de abril de 2024.

III.- Que **se absuelve a los acusados CRISTOPHER FERNANDO ZENTENO SOTO**, cédula de identidad 19.500.412-9, **LEANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO**, cédula de identidad 21.127.038-1 y **JUAN ALEJANDRO SOLORZA SÁNCHEZ**, cédula de identidad 18.423.059-3, de la imputación de ser autores del delito robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, que les imputó el Ministerio Público, supuestamente perpetrado el 24 de abril de 2024 en la comuna de Pudahuel.

IV.- Que se exime del pago de las costas de la causa a todos los intervinientes.

V.- Las penas corporales **deberán ser cumplidas en forma efectiva por cada uno de los sentenciados** en el establecimiento penal que determine Gendarmería de Chile. Le servirán de abono los días que han permanecido privado de libertad por esta causa, según certificación, a saber:

-El sentenciado Christopher Zenteno Soto, su detención el 24 de abril de 2024 y prisión preventiva ininterrumpida desde el 25 de abril de 2024 hasta hoy, totalizando 309 días, más los que sume hasta el alzamiento de la cautelar.

- El sentenciado Leandro Martínez Castillo, un día por su detención el 24 de abril de 2024, pues luego ingresó a cumplir condena.

- El sentenciado Juan Solorza Sánchez, prisión preventiva ininterrumpida desde el 25 de abril de 2024 hasta hoy, totalizando 308 días, más los que sume hasta el alzamiento de la cautelar.

VI.- En cuanto a la pena de multa de cinco UTM impuesta a los sentenciados Zenteno y Martínez, se les otorgan cinco parcialidades iguales mensuales y sucesivas de una UTM cada una, que deberán comenzar a pagar dentro del mes siguiente ejecutoriado el fallo. El no pago de cualquier parcialidad hará exigible el total. En caso de no pago se estará a lo que disponga el juez de ejecución.

En el caso de la multa impuesta al acusado Solorza Sánchez de 1/3 de unidad tributaria mensual, se le da por cumplida con el día de su detención, 24 de febrero de 2024.

VII.- Se decreta el comiso de las especies incautadas bajo NUE 6514370 y 6514371 en este procedimiento y se autoriza al Ministerio Público a su destrucción o disposición legal pertinente.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para la ejecución de la pena.

Regístrese.

Redacción del juez Raúl Díaz Manosalva.

RUC 2400470743-1

RIT 28-2025

Código delito (808)(848) .

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA MARÍA INÉS GONZÁLEZ MORAGA, E INTEGRADA POR LOS JUECES DON HEBER ROCCO MARTÍNEZ Y DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA, LOS PRIMEROS SUBROGANTES Y EL TERCERO TITULAR DEL TRIBUNAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADA DOÑA MARÍA INÉS GONZÁLEZ MORAGA, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE CON FERIADO LEGAL .